



SEGUNDOS FUERA...

Finalizado el primer asalto, que dio comienzo en la Comisión Nacional del 2009, el resultado de éste ha sido de 5 puntos a favor de la seguridad privada, tantos como órdenes ministeriales aprobadas.

En este “Segundo Asalto”, tres han sido los proyectos presentados en la Comisión Nacional de Seguridad Privada del 2011: Dos nuevas órdenes ministeriales; la de “Cualificaciones profesionales” y la del “Día de la seguridad Privada”, así como un “Protocolo de actuación ante alarmas”.

Con más fuerza y con mejor entusiasmo con el que partimos en el primer asalto... “SEGUNDOS FUERA”.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto) , en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores,** (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997,** DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001,** DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005,** DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007,** DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008,** DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009,** DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009,** DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 octubre).

SUMARIO

- Segundos fuera	1
- Sumario	2
- Comisión Nacional de Seguridad Privada 2011	3
- Libros de Revisiones y Libro Catálogo de Instalaciones	6
- Uso de lanzadestellos en vehículos de escolta privada	8
- Grabación de conversaciones por una central de alarmas	10
- Actuaciones de los vigilantes ante inspecciones de trabajo ..	13
- Ámbito de las universidades en cursos de director de seguridad	10
- Servicios de acuda con rondas periódicas	15
- Sistemas de CCTV en comunidades de propietarios	17
- Galerías de tiro y armeros en Centros de Formación	20
- Autorizaciones de inversiones extra U.E. en empresas de seguridad privada	23
- Acompañamiento por vigilantes fuera del local de trabajo.....	25
- Celebraciones de seguridad privada	26

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID
Teléfono: 91 322 39 19
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA 2011

Bajo la presidencia del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, se celebró el pasado 13 de abril la Comisión Nacional de Seguridad Privada correspondiente al año 2011.



En la apertura de la nueva composición de la Comisión Nacional de Seguridad Privada, órgano que agrupa a distintos sectores de la seguridad privada y de la administración pública y regulado por Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, celebrada en las dependencias policiales del Complejo Policial de Canillas el día 13 de abril de 2011, el Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, D. Francisco Javier Velázquez, destacó especialmente que el año 2010 hubiera sido un año fructífero en materia de seguridad privada.



Basó la estrategia productiva de dicho período en tres razones: modernización de los sistemas de gestión, aumento de la colaboración entre seguridad pública y seguridad

privada y las reformas legales llevadas a cabo, señalando al 2010 como el año de los cambios normativos, y no dudó en señalar que había sido el fruto del esfuerzo y el trabajo de todos durante muchos años, aunque advirtió de seguir trabajando en la consecución de nuevas órdenes y normas como las que se iban a tratar en la reunión en cuestión.

Durante el acto, intervino subrayando la necesidad de extremar los medios y las normas para que los trabajadores estén más seguros, y por otro lado, incidió en la coordinación que se está logrando, especialmente en el ámbito del País Vasco y de Cataluña.

Finalizó señalando, que aunque es complicado encontrar un día para celebrar el Día de la Seguridad, habrá colaboración para buscar el día más apropiado para todos, por lo que pidió debate para avanzar en este tipo de cuestiones.



De la misma manera, el Sr. Comisario General de Seguridad Ciudadana, D. José Marín Manzanera, hizo un breve repaso de la situación del sector de seguridad privada,

señalando, que a pesar de la crisis económica, el sector de seguridad privada sigue gozando de buena salud, apuntando como datos más destacados: incremento de un 2,3 % en el número total de empresas inscritas, con un total de 1.541, y un aumento del 3% en el total de actividades desarrolladas, alcanzando este aumento a todas ellas, a excepción del transporte de fondos y el de explosivos, que experimentaron un retroceso del 8,3 % y 1,9% respectivamente. Por lo que respecta a las habilitaciones, se ha producido un aumento importante (7,8%) en todas las especialidades.

INDICADORES	2009	2010	%
Empresas inscritas	1.507	1.541	+2,3
Despachos Detectives	1.049	1.099	+4,8
Centros de Formación	634	660	+4,1
Dep. de seguridad	624	665	+6,5
Habilitaciones	227.730	255.313	+12,1
Inspecciones	29.391	30.087	+2,3
Faltas leves	841	997	+18,5
Faltas graves	854	571	-33,1
Faltas Muy Graves	1.122	857	-23,6
Sanciones	1.976	1.428	-27,7
Importe impuesto	17.498.718	12.172.428	-30,4
Importe cobrado	4.786.409	3.112.849	-35
Contratos	381.122	391.346	+2,7
Servicios	698.015	841.867	+20,6
Colaboraciones	28.017	29.115	+3,9

Al mismo tiempo, recalcó el aumento de la labor inspectora en materia de sanciones, con un 8,4% respecto al 2009, y un total de 30.087 inspecciones, descendiendo hasta un 33,1 % y 23,6% las sanciones por faltas graves y muy graves, y aumentando, a su vez, las sanciones por faltas leves, hasta un 18,5%, lo que implica que lo impuesto y cobrado se haya minorado hasta un 30,4 % y un 35% respectivamente, siendo las causas que motivaron estas sanciones, el intrusismo con un 30,31%, las falsas alarmas con un 55,28%, y de otro tipo con un 14,40%, habiendo descendido en relación al año anterior, en un 22,4% y un 8% con respecto a las dos primeras.

También quiso resaltar un relativo avance en cuanto a la contratación con un aumento de un 2,7%, y servicios con un 20,6%, y por el contrario, un descenso en la facturación del sector, con un decremento de un 2,9% respecto al ejercicio anterior. En este punto, añadió que el sector de la seguridad privada preveía una significativa desaceleración en el ritmo de crecimiento de mercado para el año 2011 como consecuencia de la amenaza que supone el empeoramiento de la coyuntura económica, con una previsión de descenso del 3% en la contratación para este año.



Finalizó su intervención, señalando en lo relativo al capítulo de la colaboración e información, la valiosa aportación que la Seguridad Privada realiza a la Seguridad pública, ya que en el año 2010 se produjo un incremento del 1,16% de actos de colaboración, pasando de 31.692 a 32.062, consiguiendo con ello la Seguridad Privada con su valiosa aportación a la seguridad pública, contribuir a mejorar la seguridad de todos, objetivo último de nuestro complejo sistema de seguridad.

A su vez, el Sr. Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, D, Esteban Gándara Trueba, tras señalar el trabajo desarrollado en la consecución y aprobación de cinco nuevas órdenes ministeriales, recalcó la continuidad en esa línea, con la presentación de dos borradores de nuevas órdenes ministeriales, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales y el establecimiento del Día de la Seguridad Privada y en la creación de un protocolo ante situaciones de alarmas, solicitándose al respecto, la participación global de los presentes a dicho

acto, para plantear mejoras o correcciones hasta el 31 de mayo de 2011.



Tras abrirse un turno de ruegos y preguntas, en el que participaron los representantes de los sindicatos CCOO, UGT y USO, entidades privadas del ramo de la joyería, farmacia, de la seguridad pública como Generalitat de Cataluña y Gobierno Vasco, expertos en seguridad privada invitados al acto, se solicitaron respuestas sobre los problemas relacionados, por ejemplo, con la identificación personal de la tarjeta de identificación profesional, el accidente mortal de un Vigilante de Seguridad ocurrido recientemente en Castelldefells, o la alusión a seguir mejorando la colaboración entre las distintas instancias territoriales a nivel estatal y autonómico.



No obstante, si en algo hubo coincidencia de la mayoría de los miembros, fue el agradecimiento a la Unidad Central por el esfuerzo desarrollado, y por afrontar estas necesarias reformas normativas, con la participación de los distintos sectores en materia de seguridad privada, incluyendo en las mismas muchas de sus tradicionales propuestas y solicitando sus aportaciones en un plazo razonable, consiguiendo finalmente la consecución de cinco órdenes ministeriales, dignas de elogio.



Finalizó el acto, D. Miguel Ángel Fernández-Chico Díaz, Director Adjunto Operativo del Cuerpo Nacional de Policía, por ausencia durante el acto del Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, el cual manifestó como palabras finales, que la Comisión celebrada, tenía mucho recorrido, y mucho contenido, destacando la presentación de las nuevas órdenes ministeriales que se pretenden aprobar en el futuro, y especialmente, el problema de calendario y agenda para fijar la fecha de celebración del Día de la Seguridad Privada en el mes de septiembre, ya que entre el 2 de octubre y el 12 de octubre de cada año, se organizaban las fiestas de celebración en la Policía y Guardia Civil.

U.C.S.P.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

LIBROS DE REVISIONES LIBRO CATÁLOGO DE INSTALACIONES

Con objeto de dar a conocer el uso, aplicación y obligaciones relacionadas con los libros en los que se registran las revisiones realizadas en los sistemas de seguridad instalados en establecimientos obligados, así como en empresas industriales, comerciales o de servicio conectados a central de alarmas, se redacta el presente informe con la normativa aplicable a dichos libros.

CONSIDERACIONES

El artículo 43.4 del R. D. 2364/1994, que se encuentra en la Sección 6ª, titulada "Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad", determina que:

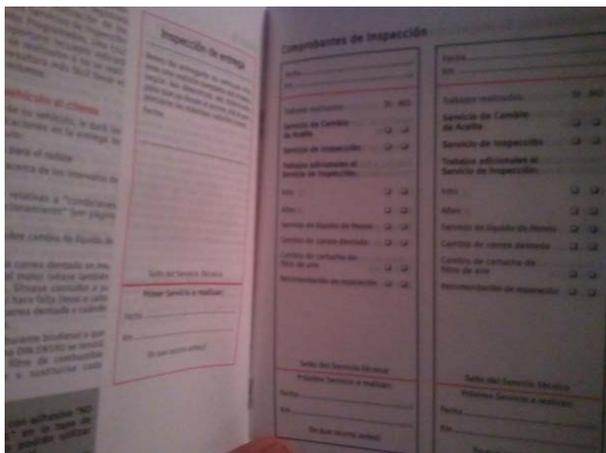
"Las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad y los titulares de las instalaciones llevarán libros-registros de revisiones, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado".

Por otro lado, el artículo 135.1 del R.D. 2364/1994, establece que:

"A los efectos de mantener el funcionamiento de las distintas medidas de seguridad previstas en el presente título y de la consecución de la finalidad preventiva y protectora, propia de cada una de ellas, la dirección de cada entidad o establecimiento obligado a tener medidas de seguridad electrónicas dispondrá la revisión y puesta a punto, trimestralmente, de dichas medidas por personal especializado de empresas de seguridad, o



propio si dispone de medios adecuados, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y anotará las revisiones y puestas a punto que se realicen en un libro-catálogo de las instalaciones, según el modelo que se apruebe con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Justicia e Interior, concebido de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado. Este libro-catálogo será también obligatorio para las empresas industriales, comerciales o de servicios, conectadas a centrales de alarma".



Respecto al Libro Registro de Revisiones, la Resolución de 16 de Noviembre de 1998, de la Secretaría de Estado de Seguridad (Interior), por la que se aprueban los modelos oficiales de los Libros-Registro que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada, dispone en su parte expositiva, párrafo tercero, lo siguiente:

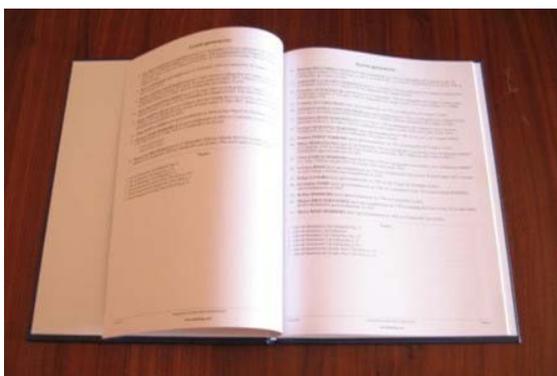
“De igual modo, a las empresas de seguridad autorizadas para el ejercicio de determinadas actividades, se les exige Libros-Registro específicos como son: en las de vigilancia y protección, el de entrada y salida de armas (artículo 25); en las de protección de personas, el de escoltas (artículo 30); en las de depósito de objetos valiosos o peligrosos, el de depósitos (artículo 31); en las de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, el de transporte y el de títulos-valores (artículos 34 y 35); en las de instalación y mantenimiento de aparatos y dispositivos de sistemas de seguridad, el de revisiones (artículo 43) y en las de explotación de centrales de alarmas, el de alarmas (artículo 51)”.

En su párrafo quinto: *“La Orden del Ministerio del Interior, de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, determina, en el apartado decimoquinto, que los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada y que deberán llevar las empresas de seguridad, se ajustarán a los modelos oficiales aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad”.*

Finalmente respecto del Libro de Catálogo de Instalaciones y Revisiones, la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, anteriormente citada, dispone lo siguiente:

En su parte expositiva, párrafo cuarto: *“Por otro lado, los titulares de instalaciones de seguridad y las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad electrónicas llevarán el libro-catálogo de instalaciones y revisiones (artículos 43 y 135).”*

En su punto segundo: *“El libro-catálogo de instalaciones y revisiones al que se hace referencia en los artículos 43 y 135 del Reglamento de Seguridad Privada, que deben llevar los titulares de instalaciones de seguridad y las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad electrónicas, se ajustará al modelo descrito en el anexo 12”.*



CONCLUSIONES

1ª. Las **empresas autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad**, deben disponer del “LIBRO DE REVISIONES”, en el que se anotarán las revisiones realizadas en los sistemas de seguridad instalados en establecimientos obligados, así como en empresas industriales, comerciales o de servicio conectados a central de alarmas.

2ª. Los **titulares de las instalaciones de sistemas de seguridad**, cuya instalación sea obligatoria o se encuentre conectado a una central de alarmas, deben disponer del denominado “LIBRO CATÁLOGO DE INSTALACIONES Y REVISIONES”, donde se anotarán las revisiones que se realicen a ese sistema de seguridad concreto.

U.C.S.P.

USO DE LANZADESTELLOS EN VEHÍCULOS DE ESCOLTA PRIVADA

Una dotación del Cuerpo Nacional de Policía remitió escrito a esta Unidad Central de Seguridad Privada dando cuenta de la utilización de dispositivos prioritarios de emergencia de color azul en vehículos particulares utilizados para un servicio de escolta privada, hechos comunicados por si fueran susceptibles de ser sancionados en materia de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

El artículo 4.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada establece que *“para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evita que produzcan daños o molestias a terceros”*.



El artículo 18 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada determina las *características de los vehículos* utilizados por las empresas de seguridad privada y *“que habrán de reunir las características a que se refiere el artículo 1.d) de este Reglamento, no pudiendo disponer de lanzadestellos o sistemas acústicos destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial”*

En el citado artículo 1.d) del Reglamento dispone los servicios y actividades que las empresas de seguridad privada pueden realizar, concretándose en dicho artículo *“transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior (1.c)), a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que no*



puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El apartado 1.c) del Reglamento hace referencia a *“Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras”*.



En el artículo 149.2.a) del Reglamento se especifica que las empresas de seguridad podrán incurrir en una infracción grave por *“La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las característi-*



cas reglamentarias, incluyendo: La utilización de vehículos con distintivos o características semejantes a los de las Fuerzas Armadas o a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o con lanza-destellos o sistemas acústicos que les estén prohibidos”.

En el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, modificado por Orden PRE-/52/2010, de 21 de enero, Anexo XI relativo a Señales en los vehículos, en el apartado relativo a la señal V-1 “Vehículo prioritario” se establece lo siguiente:



1. La utilización de la señal V-1 en un vehículo indica la prestación de un servicio de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, o de asistencia sanitaria, en servicio urgente. La señal V-1 podrá utilizarse simultáneamente con el aparato emisor de señales acústicas especiales.
2. La utilización de la señal V-1 no requerirá autorización administrativa alguna, ya se encuentre instalado como elemento supletorio adicional o como elemento constructivo.
3. La señal luminosa de vehículo prioritario V-1 estará constituida por un dispositivo lu-

minoso, con una o varias luces, de color azul para los vehículos de policía, y de color amarillo auto para los vehículos de extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, homologadas conforme al Reglamento CEPE/ONU número 65.

4. Los vehículos de policía, además, podrán utilizar con carácter voluntario un sistema auxiliar constituido por dos fuentes luminosas (intermitentes o estroboscópicas), de color azul. Este sistema estará instalado en el frontal del vehículo, a la altura de las luces de cruce, o por encima de ellas en el caso de las motocicletas.

5. **Queda prohibido el montaje y la utilización de la señal V-1 en vehículos que no sean prioritarios, por no prestar los servicios que se indican en el apartado 1.”**



CONCLUSIONES

De todo ello se deduce que la normativa de seguridad privada regula la utilización de dispositivos de emergencia, lanza-destellos, para vehículos de transporte y distribución de moneda, explosivos y de especial peligrosidad, no encontrándose regulada la utilización de estos medios en vehículos particulares, materia cuya competencia corresponde a la Dirección General de Tráfico y que se encuentra regulada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

U.C.S.P.

GRABACIÓN DE CONVERSACIONES POR UNA CENTRAL DE ALARMAS

Procedente de una asociación de Seguridad Privada se recibió consulta relativa a la obligatoriedad, o no, para las empresas de seguridad con actividad de centrales de alarmas, de grabar y archivar sus conversaciones telefónicas.

CONSIDERACIONES

Ni la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada, ni el Reglamento, así como las Órdenes Ministeriales que la desarrollan, establecen ninguna obligación para las empresas de seguridad, cualquiera que sea la actividad que desarrollen, en cuanto a la grabación y archivo de comunicaciones telefónicas que puedan generarse con sus clientes o autoridades policiales, como consecuencia de la prestación de los servicios para los que se encuentran autorizadas.



Sí es cierto que, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, establece en su artículo 9, como procedimiento de verificación para las señales procedentes de los sistemas de seguridad conectados a Centrales de Alarma, la posibilidad de utilizar el audio y a este respecto dispone que:

“Para ser considerada validamente verificada una alarma por este método técnico será necesario:

1. *Almacenar, al menos, 10 segundos de audio, inmediatamente anteriores a la activación de la alarma, listos para ser enviados a la central de alarmas cuando este lo demande.*

2. *Almacenar audio después de producirse la alarma, al menos hasta que la comunicación por audio se establezca entre la central de alarmas y la instalación.*
3. *Poder transmitir audio en directo a la central de alarmas si esta lo demanda.”*

El punto 2 de este mismo artículo y como garantía del derecho a la intimidad personal de los usuarios dispone que: **“Únicamente será posible que un sistema de seguridad transmita información de audio cuando se produzca la activación del mismo o se realice su mantenimiento, contando siempre con el conocimiento y la autorización del usuario final, o cuando la norma exija una grabación permanente”.**



Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos ha determinado que las conversaciones telefónicas entre empresas o de éstas con los usuarios, en la medida que incorporen los datos y apellidos de uno de ellos o de ambos interlocutores, los números de teléfono y la voz de las personas intervinientes y la posibilidad de que contengan otros datos personales de terceros identificables, estarían amparadas por la Ley Or-

gánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento.



Como regla básica, el artículo 2.1, párrafo primero de esta Ley dispone que: “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.

Por tanto, tales grabaciones tienen trascendencia y entran dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica, desde el momento en que en las mismas puedan recogerse datos personales de los clientes que contactan con el servicio que se les presta.

A este respecto, el artículo 3 c) de la Ley Orgánica 15/1999, define el tratamiento de datos como “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”. De ello resulta que la grabación de dichas conversaciones implica someter los datos personales de los interlocutores y de posibles terceros a procesos de tratamiento de datos.



Aun cuando nos hallemos ante un supuesto en que existan datos de carácter personal, será necesario que dichos datos se encuentren incorporados a un fichero, definido por el artículo 3 b) de la Ley como “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

Ello supone que en el supuesto en que las grabaciones de voz no sean objeto de una organización sistemática, con arreglo a criterios que permitan la búsqueda de las mismas a partir de los datos personales de sus clientes, el archivo en que se contuvieran las cintas referidas a dichas personas no será considerado fichero a los efectos de la Ley Orgánica de Protección de Datos.



Además, en el caso de las grabaciones telefónicas, será necesario informar al que contacte con la empresa de que la conversación va a ser objeto de grabación, no pudiendo efectuarse la misma en caso de que el afectado se oponga a ello.

El consentimiento que habrán de prestar los interesados, tal y como exige el artículo 3 h) de la Ley habrá de ser libre, inequívoco, específico e informado, siendo preciso que al recabarse los datos de los afectados se les haya informado de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la propia Ley, a cuyo tenor:

“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

1. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos

y de los destinatarios de la información.

2. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
4. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
5. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.



CONCLUSIONES

A tenor de lo expuesto en las consideraciones previas, esta Unidad coincide con el criterio de la Asociación que realiza la consulta, en que no existe ningún precepto en la actual normativa de seguridad privada, que exija a las empresas de seguridad la captación, grabación y archivo de las conversaciones telefónicas que éstas puedan mantener con sus clientes.

Idénticas razones pueden argumentarse cuando sean simples comunicaciones comerciales o de ofertas de servicios, ya sean por recepción directa y personal de la llamada o, mensajes pregrabados mediante un servicio de contestador telefónico automático.

Cuestión diferente es la relativa a la utilización del “audio” como procedimiento

de verificación de las señales de alarma recibidas por la central.



La propia norma exige “almacenar” audio, antes y después de producirse la activación de la alarma y la comunicación por este medio entre la central y la instalación. En este caso existe una imposición legal, sometida a la autorización del usuario y con la exclusiva finalidad de confirmar la veracidad de la señal de alarma recibida.

Por analogía con la utilización que se hace de la grabación de imágenes, la captación de audio durante este proceso de verificación del cual pudiera deducirse la comisión de un hecho delictivo, podría ser entregada a las autoridades policiales o judiciales competentes como medio de prueba para su esclarecimiento, sin que ello supusiera infracción normativa alguna.

Al margen de lo anterior, toda grabación que, sin ser exigida legalmente, pueda realizar las empresas de seguridad de las comunicaciones telefónicas mantenidas con sus clientes o terceros, quedarían sometidas a las disposiciones que sobre esta materia contempla la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento que la desarrolla.

Por último, señalar que esta Unidad Central no entra a valorar, ya que no es de su competencia, las interpretaciones que realiza la Asociación requirente sobre la Ley General de Telecomunicaciones, al considerar que la normativa de seguridad privada, que regula la operativa y modo de actuar de las centrales de alarmas, no está en contradicción con la citada Ley.

U.C.S.P.

ACTUACIONES DE LOS VIGILANTES ANTE INSPECCIONES DE TRABAJO

El presente informe se emite en contestación a una consulta formulada por una asociación sindical, relativa a la situación con la que se encuentran los Vigilantes de Seguridad cuando reciben la visita al Centro de Trabajo de un Inspector o de un Subinspector de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Se ha de hacer mención al hecho de que la consulta que se plantea, relativa a las facultades que ostenta la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entran dentro del ámbito estrictamente laboral, por lo cual, el pronunciamiento sobre este aspecto quedaría fuera del espacio competencial de esta Unidad, y en consecuencia, cualquier opinión o resolución al mismo correspondería en todo caso a los órganos inspectores del Ministerio de Trabajo. Aún así, esta Unidad sí puede pronunciarse en orden a las obligaciones que pueda tener un Vigilante de Seguridad en las funciones que le son propias.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, y en lo que respecta a las funciones, obligaciones y facultades que tiene un Vigilante de Seguridad que presta servicios como tal, y que se encuentra en su puesto de trabajo, aquellas vendrían reflejada en el siguiente articulado:

El artículo 11 apartado 1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, y el artículo 71 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada establecen lo siguiente: *“Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:*

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.”...

Por su parte, el artículo 76, establece que: *“En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las*

comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión ...”.

Dicho control de identidad, con carácter de facultad de disposición o discrecionalidad del propio Vigilante, viene recogido en el artículo 77 del Reglamento de Seguridad Privada, al decir que, *“En los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas...”.*

No obstante, dicha discrecionalidad quiebra cuando el Vigilante de Seguridad recibe instrucciones claras y concretas por sus Superiores, todo ello dentro del marco normativo de carácter laboral que le resulte de aplicación. Así, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que: *“Los trabajadores tienen como deberes básicos: a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia, y c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.”*

Dichas órdenes e instrucciones también se encuentran enmarcadas en el ámbito normativo de seguridad privada, y vienen recogidas, como bien reza el postulado unido a la consulta efectuada, en el apartado 3 del artículo 71 del Reglamento de Seguridad Privada, al decir que: *“En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios”.*

Asimismo, el artículo 73 establece que: *“Los vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio y no pudiendo negarse, sin causa que lo justifique, a prestar aquellos que se ajusten a las funciones propias del cargo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la seguridad privada”*.



Teniendo en cuenta el articulado mencionado, y puesto en relación con los apartados 1, 2 del artículo 5, y 8 de la Ley 42/1997 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en lo que se refiere a las funciones y competencias de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social respectivamente, no podemos negar que efectivamente dichos actuarios de la Administración en cuestión tienen el derecho de proceder a entrar libremente en cualquier Centro de Trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo, incluso sin previo aviso. No obstante, el apartado primero del artículo 5 mencionado, establece una obligación al propio inspector o subinspector de trabajo y seguridad social, al decir que: *“Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones”*.

También es de destacar en este aspecto, los artículos 2 a 4 del Protocolo de 1995 en aplicación del Convenio nº 81 de la Orga-

nización Internacional del Trabajo, en el que se recogieron excepciones y limitaciones a la libertad de entrada de la inspección de trabajo, por ejemplo, por motivos de seguridad nacional, o en razón de determinadas exigencias operativas, respecto a los lugares de trabajo adscritos a las fuerzas armadas, al cuerpo de policía, el servicio de prisiones, a los cuerpos de bomberos y de salvamento o a otros cuerpos similares, o incluso el deber de exigir consentimiento o autorización judicial en su defecto, para el supuesto de que el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, el cual viene recogido en el apartado primero del artículo 5 de la Ley 42/1997 mencionada anteriormente.

CONCLUSIONES

Respecto, a la pregunta concreta sobre si un Vigilante de Seguridad debe o no impedir la entrada de un inspector o subinspector de trabajo en el ejercicio de sus funciones o cumplir las órdenes que se le han dado respecto a su puesto de trabajo, se ha de decir, que actualmente, y de acuerdo a la normativa mencionada en este escrito, no existe discrepancia o contradicción que pueda inducir a confusión al Vigilante de Seguridad en su proceder, puesto si bien la actuación de los inspectores y/o subinspectores deberá estar justificada y motivada por motivos de seguridad jurídica, también es verdad que aunque tengan el derecho de acceder libremente, deberán de comunicar su presencia a la empresa, representante o persona inspeccionada, salvo que ello pueda perjudicar su labor inspectora, en cuyo caso deberá motivar dicha salvedad, pero en todo caso, ni lo uno ni lo otro, impedirá que igualmente el Vigilante de Seguridad tenga que cumplir escrupulosamente con sus obligaciones dadas, que son las de identificar previamente a la persona que intente acceder al centro, establecimiento o lugar objeto de inspección, y avisar a sus Superiores de la entrada de la misma, todo ello, claro está, sin impedir en modo alguno el legítimo ejercicio de la función inspectora que dichas personas, en su condición de autoridad, representan.

U.C.S.P.

SERVICIO DE ACUDA CON RONDAS PERIÓDICAS

Consulta efectuada por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la legalidad del contenido del anuncio publicado en prensa relativo a la realización, por parte de una empresa de seguridad autorizada, para prestar servicios de central de alarmas y vigilancia y protección de bienes, de un servicio de rondas de vigilancia perimetral, de establecimientos de clientes a nivel zonal y en distintas franjas horarias, que pretenden justificarse con la prestación de servicios de acuda a las alarmas de distintos sistemas de seguridad que la empresa tiene contratados y que están conectados a su central de alarmas.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada establece que *“salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición sean de uso común”*.

El artículo 11, letra f) de la citada Ley y el artículo 71, letra f) de su Reglamento de desarrollo, enumeran entre las funciones que, con carácter exclusivo y excluyente, podrán desempeñar los vigilantes de seguridad la de llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de las centrales de alarmas, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las distintas formas de prestación del servicio de custodia de llaves vienen recogidas de forma expresa en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, en cuyo punto primero se autoriza a que las empresas explotadoras de centrales de alarmas, puedan contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves y verificación de las alarmas, mediante desplazamiento a los propios recintos y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior.

El punto tercero del mismo artículo recoge entre las referidas formas de presta-

ción de este servicio la posibilidad de disponer, siempre que se den unas condiciones determinadas y previa autorización, de un servicio de custodia de llaves en vehículo, así como la forma de custodiar las mismas.

También y de forma expresa, el artículo 79 Reglamento de Seguridad Privada, recoge, que: *“Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados”*, enumerando una serie de casos en los que sí podrán desempeñar sus funciones en el exterior, encontrándose, entre ellos, los servicios de verificación de alarmas y de respuestas a las mismas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, así como para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad



Por último el artículo 12. 2 de Ley de 23/1992, de Seguridad Privada, establece que los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguri-

dad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones.

No obstante y en razón a las consideraciones contenidas en el informe de esa Unidad relativas al beneficio que pueda derivarse para la seguridad, cabría la posibilidad de que tales servicios, contemplados a la luz de planes policiales de seguridad, complementasen la acción de estos bajo la óptica de contratos de seguridad privada, comunicados a la autoridad, para servicio de vigilancia y protección, programados en distintos lugares y en momentos prefijados, o bien, para el caso de contratación del servicio de acuda, entender que se activan ante un indicio de señal de alarma recibido en la CRA, cuya verificación tratan de confirmar los acudas para su traslado, en su caso, al servicio policial correspondiente.



CONCLUSIONES

Como norma general, los vigilantes de seguridad desempeñaran sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, salvo en los casos previstos en el artículo 79, anteriormente mencionado.

Si el desplazamiento al exterior se limita al perímetro inmediato del inmueble, y su finalidad estuviese directamente relacionada con la seguridad de las personas y/o bienes que están en su interior, no existe inconveniente, siempre que se cumplieren las previsiones recogidas en el punto 1, apartados c) y g), del mismo artículo.

El servicio de custodia de llaves y verificación personal de las alarmas, tal y como prevé la norma, puede ser prestado, por vigi-

lantes de seguridad, en vehículos de la empresa, que deberán estar ubicados en aquellos lugares que previamente se hayan pactado y autorizado por la unidad territorial del lugar donde se esté prestando el servicio, no pudiendo por tanto simultanear estos con otros servicios, como se relata en la consulta. En el interior del recinto deberán estar depositadas las llaves, en caso de que las haya, codificadas, y diferenciadas, si pertenecen a diferente empresas de centralización de alarmas. El vehículo solo podrá desplazarse de su lugar de ubicación para atender exclusivamente las señales de alarma que se produzcan.

La normativa de seguridad privada establece, como principio general, que los servicios de vigilancia y seguridad privada han de prestarse en áreas o espacios privados, regulando la prestación de tales servicios en vías públicas, bien mediante procedimientos de autorización expresa y previa, cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, o determinando, reglamentariamente, excepciones concretas y precisas, que en ningún caso contemplan la prestación de los servicios de vigilancia, que no de acuda, objeto de consulta.

Por tanto, esta Unidad entiende, con idéntico criterio que la consultante, que la realización práctica, de rondas periódicas de vigilancia en vías públicas, con motivo u ocasión, o de forma asociada a la prestación de servicios de acuda, no tiene encaje en la normativa de seguridad privada, al estarse realizando, por parte de la/s empresa/s de seguridad, funciones que exceden de la autorización administrativa otorgada.

No obstante, y teniendo en cuenta los razonamientos de seguridad expuestos en las consideraciones de este informe y su posible repercusión en la regularidad o irregularidad del servicio que se presta, esta Unidad entiende que habrá de atenderse a la comprobación del caso concreto y su eventual afectación negativa a la seguridad, lo que constituye verdaderamente la prioridad de los servicios policiales de control en cuanto a la exigencia del estricto cumplimiento normativo.

U.C.S.P.

SISTEMAS DE CCTV EN COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

El presente informe se emite como respuesta a un escrito de una empresa de seguridad, comunicando la instalación de un dispositivo en una urbanización, al que se transmiten las señales de alarma de los sistemas de seguridad de las viviendas y que permite al servicio de seguridad contratado para funciones de vigilancia, la gestión y verificación de las mismas. Solicita en el citado escrito, junto con una Urbanización en concreto, que el dispositivo no se considere una central de alarmas, sino un sistema de transmisión y recepción de incidencias de apoyo y auxilio a los vecinos.

CONSIDERACIONES

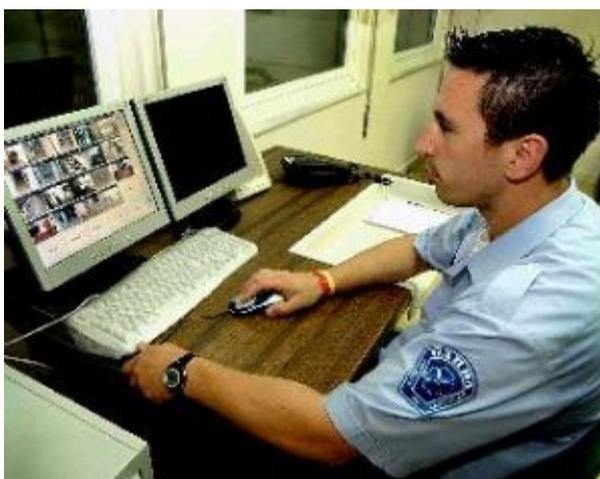
Respecto a la normativa que afecta a la prestación de servicios de seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, dispone en su artículo 1.2 que únicamente pueden realizar este tipo de actividades y prestar servicios de esta naturaleza, las empresas de seguridad y el personal de seguridad, estableciendo en su punto 3, que se prestarán con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Igualmente, el artículo 2 del Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada establece la obligatoriedad de la inscripción y de la autorización para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 5 de la citada Ley y en el artículo 1 del mencionado Reglamento de Seguridad Privada.

En ellos se establecen las actividades que podrán desarrollar las empresas de seguridad, entre las que se encuentran las de los apartados e) y f) de ambos artículos, es decir:



“La instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas” y “la explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”.



El mismo Reglamento en su artículo 6 dispone que, las sociedades que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el artículo 1, habrán de acreditar los requisitos generales y específicos exigidos.

A este respecto la Ley de Seguridad Privada en su artículo 6, establece que, “los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito, con arreglo al modelo oficial, y comunicarse al Ministerio del Interior con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios”, quedando

reflejada esta misma obligación en el artículo 20 del Reglamento que lo desarrolla.

La sección 6ª del Capítulo III del RSP, referente al funcionamiento de las empresas de seguridad, en el punto 1 del art. 39, dispone que:



“Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios, que se conecten a centrales receptoras de alarmas”.

En esta Sección se recogen de forma pormenorizada las distintas obligaciones a que están sometidas las empresas dedicadas a la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, tanto con la Administración como con los usuarios de los mencionados sistemas. De entre ellas, el artículo 42 prevé en su punto 4 que:



“Las instalaciones de seguridad habrán de reunir las características que se determinen por Orden del Ministerio del Interior y el certi-

ficado al que se refiere el apartado anterior, es decir, el certificado de instalación deberá emitirse por ambas empresas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global”

La sección 7ª del mismo Capítulo, referida a las centrales de alarma, establece en los artículos 46 al 51, los diferentes requisitos exigidos a estas empresas, destacando de todos ellos los recogidos en el artículo 46, al disponer que:

“Para conectar dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de alarmas, será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una empresa de seguridad inscrita en el registro correspondiente y que se ajuste al contenido de los artículos 40, 42 y 43 de este Reglamento”.

En lo que hace referencia al servicio de respuesta a las alarmas que prestan los vigilantes de seguridad contratados por la urbanización, el art. 49 de este Reglamento determina que serán las empresas explotadoras de centrales de alarmas a las que estén conectados los sistemas, las que podrán contratar, complementariamente con los titulares de recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos y respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior.

CONCLUSIONES

Los sistemas de seguridad de cada vivienda, si sus propietarios desean recibir una respuesta a las alarmas que puedan producirse, deberán conectarse a una Empresa de Seguridad autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la actividad de *“Explotación de Centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, así como prestación de servicio de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”.*

La empresa de seguridad requirente en concreto, inscrita en el Registro de Empresas de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, está autorizada para la activi-

dad de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas, por lo que normativamente carece de habilitación para instalar y mantener un dispositivo que, en la práctica, supone un servicio de centralización de las señales de los sistemas de alarmas de las viviendas que están conectados al mismo, prestándose, además, sin las medidas de seguridad y de personal exigidos por la normativa de seguridad privada.



Igualmente, la empresa de seguridad que presta el servicio de vigilancia y protección, si estuviese realizando las labores de gestión y verificación de las señales de alarmas que se transmiten al mencionado dispositivo, estaría incumpliendo la normativa de seguridad privada relativa a este tipo de servicio, que solo puede ser contratado por las empresas habilitadas para centralización de alarmas con los titulares de las instalaciones conectadas.

Por tanto, todos los sistemas de seguridad que en la actualidad pudiesen estar conectados al dispositivo instalado en la urbanización, incumplen los preceptos establecidos en la mencionada normativa, de la misma manera que el servicio de acuda que se presta por parte de la empresa de vigilancia contratada.

En este sentido, la empresa de seguridad requirente, podría estar incumpliendo el artículo 22.1.a) de la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada en relación con el artículo 148.1a) del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que establecen co-

mo infracciones muy graves “la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria”, en cuanto que es la titular del dispositivo que receptiona y transmite las señales de alarma de las viviendas conectadas.

La empresa que presta el servicio de vigilancia en la urbanización y que, al parecer, realizaría las funciones de acuda sin estar contratada por empresa autorizada para la actividad de centralización de las alarmas, podría incumplir el artículo 22. 2. d) de la misma Ley en relación con el artículo 149. 4 del también mencionado Reglamento que establecen como infracciones graves:

“La realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del Interior la celebración de los correspondientes contratos”.



Por último, la Urbanización que conjuntamente realiza la consulta con la empresa de seguridad, como usuaria de los servicios de seguridad, por la contratación de dichos servicios teniendo conocimiento de que no están habilitados, podría estar incumpliendo el artículo 24.2. de la Ley, en relación con el artículo 154.2.b) del también mencionado Reglamento, que establece como infracción grave: *“La contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto”.*

U.C.S.P.

GALERÍAS DE TIRO Y ARMEROS EN CENTROS DE FORMACIÓN

Consulta efectuada por parte de un Director de Seguridad y Formación, en la que plantea las siguientes cuestiones:

1- Si es obligatorio que un centro de formación autorizado deba disponer de galería de tiro, propia o concertada, que esté específicamente autorizada por la I.C.A.E. para realizar las prácticas de tiro de seguridad privada.

2- Si es obligatorio instalar armeros en los Centros de Formación.

3- Si se puede autorizar el centro de formación sin la correspondiente autorización para adquisición o alquiler de armas, ni autorización de adquisición de cartuchería, sin la cual es imposible realizar las prácticas de tiro exigidas (al menos dentro de la legalidad vigente) en los programas de formación del personal de seguridad.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procede a hacer un análisis de la normativa de seguridad privada reguladora de la materia, pudiendo destacarse lo siguiente:

La Orden de 7 de Julio de 1995 (Justicia e Interior), en su Anexo I, sobre requisitos de autorización de centros de formación, en relación a las Galerías de tiro, dispone que deberán disponer de una galería de tiro, que deberá cumplir las exigencias de ubicación y acondicionamiento establecidas en la legislación vigente.

La existencia de las instalaciones descritas podrá dispensarse si el centro afectado concertara la correlativa prestación de servicios con otras instituciones públicas o privadas, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía, o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil".

Por otra parte, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad pri-

vada, que entrará en vigor el 18 de agosto de 2011, en su Anexo I sobre los "Requisitos de autorización y funcionamiento de los centros de formación", en relación a las Galerías de tiro, establece:

1. La autorización para la apertura de los centros de formación, actualización y adiestramiento profesional del personal de seguridad privada estará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos:



c) Estarán dotados de un gimnasio y de una galería de tiro, que deberán cumplir las exigencias de ubicación y acondicionamiento establecidas en la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

d) La existencia de las instalaciones descritas en el párrafo c) podrá dispensarse si el centro afectado concertara la correlativa prestación de servicios con otras instituciones, públicas o privadas, bajo la inspección y



control de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, para los centros en que se imparta o pretenda impartir formación al personal de seguridad privada, y en el ámbito de la Guardia Civil, para los centros en que se imparta o pretenda impartir exclusivamente formación para guardas particulares del campo y sus especialidades.

e) Los centros de formación que dispongan de armamento o cartuchería, bien en propiedad, bien en régimen de alquiler o cesión, para la realización de prácticas de tiro con fuego real, deberán disponer de los correspondientes armeros, debidamente autorizados para la custodia de las armas y de la cartuchería, que cuenten con análogas medidas de seguridad a las que se establecen en la normativa sobre empresas de seguridad privada.



Como se acaba de mencionar, tanto la legislación actual como la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero, que entrará en vigor hacen referencia a la obligatoriedad de tener galería de tiro propia, salvo que el centro concierte la prestación de los servicios con otra institución, pública o privada, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. Pero en dicha normativa no se hace referencia a que las galerías de tiro, propias o con-

certadas, deben estar específicamente autorizadas para realizar las prácticas de tiro de seguridad privada, aspecto este que se registrará por la normativa sectorial de armas, y no por la de seguridad privada.



No obstante, en las resoluciones de la Intervención Central de Armas y Explosivos, por las que se autoriza el funcionamiento de las galerías de tiro, sí contemplan y distinguen las autorizaciones de galerías de tiro para la realización de pruebas de capacitación para la obtención de la licencia "C" y ejercicios de tiro para el personal Seguridad Privada,



siendo éste el órgano al que le corresponde el ejercicio de esta competencia.



Por otra parte, y en relación con la obligatoriedad de los armeros en los centros de formación, en la normativa actual no se contempla la obligatoriedad de los mismos, si bien en la legislación llamada a sustituirla, se establece que los Centros de Formación que dispongan de armamento o cartuchería, ya sea en propiedad, ya en alquiler o cesión, deberán disponer de los correspondientes armeros, rigiéndose esta materia por la normativa sectorial propia que regula la autorización y control de las armas, que es el R.D. 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.



CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

1.- La normativa actual de seguridad privada no contempla la obligatoriedad de galerías de tiro específicas para seguridad privada. Pero teniendo en cuenta la nueva Orden INT/ 318/2011, y la exigencia por parte de la Intervención Central de Armas y Explosivos, esta Unidad entiende que los cen-

tros de formación están obligados a tener una galería de tiro propia, o concertar los servicios con otra institución, pública o privada, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. En ambos supuestos, y de exigirlo así la normativa sectorial de armas, cuya aplicación corresponde a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, la galería deberá estar autorizada para seguridad privada. Dicha obligación alcanzaría también a los centros ya autorizados.

2- La existencia del armero no esta contemplada ni en la Ley de Seguridad Privada ni en el vigente Reglamento de Seguridad Privada. No obstante, a partir de la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero, los centros de formación que dispongan de armamento o cartuchería, deberán disponer de los correspondientes armeros, cuyo órgano competente para su control son las distintas Intervenciones de Armas de la Guardia Civil.



3.- Los centros de formación son autorizados en base a la acreditación de los requisitos que exige la normativa actual. Cuestión distinta es su funcionamiento. Y dado que, una vez autorizados, deben impartir el módulo formativo de prácticas de tiro con fuego real, es necesario que cumplan con la normativa sectorial propia que regula la autorización y control de las armas para la realización de las prácticas exigidas en los módulos de formación para vigilantes de seguridad, cuyo órgano competente para su control son las distintas Intervenciones de Armas de la Guardia Civil.

U.C.S.P.

AUTORIZACIÓN DE INVERSIONES EXTRA U.E. EN EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Consulta efectuada ante la Secretaría General Técnica de un Ministerio sobre qué órgano de la Administración española es el que debe autorizar las inversiones extranjeras extra-UE en empresas de seguridad privada en España.

CONSIDERACIONES

En el plano normativo que regula la seguridad privada, tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1, respectivamente, especifica las actividades y servicios que “únicamente” podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual (artículo 2 RSP), “ las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior”.



Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.

Y el artículo 8.a) de la misma Ley, señala:

“Los administradores y directores de las empresas de seguridad, que figurarán en el Registro, deberán: a) Ser personas físicas residentes en el territorio de alguno de los Estado miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Real Decreto-Ley 2/1999)”.



A este respecto el artículo 7 (Real Decreto-Ley 8/2007) de la LSP, en su apartado 2.b), dice:

“Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos: ... b)



Respecto a las inversiones de capital extranjero (extra-UE) en empresas de seguridad privada en España, esta posibilidad



viene contemplada en el párrafo 2 de la Disposición Adicional Primera de la LSP que dice:

“La autorización de inversiones de capital extranjero en empresas de seguridad exigirá, en todo caso, informe previo del Ministerio del Interior”.

Lo que entendemos que esta disposición exige, por parte del Ministerio del Interior, es la emisión de un informe previo a la eventual autorización de una inversión de capital extranjero en una empresa de seguridad registrada en España, informe que, en todo caso, deberá solicitar el órgano de la Administración encargado de autorizar las inversiones de capital extranjero en España.



Esto es, lo único que parece corresponder al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil-Unidad Central de Seguridad Privada), es la emisión de dicho informe previo, cuya naturaleza, vinculante o no, no se establece, pero no la autorización de la inversión en sí, que hay que entender como algo de la com-

petencia de las Autoridades Económicas de la Administración General del Estado, posiblemente, en razón de la materia, del propio Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Subdirección General de Inversiones Exteriores.



CONCLUSIONES

En consideración de lo anterior, cabe concluir lo siguiente:

1.-Respecto a las inversiones extranjeras Extra-UE en empresas de seguridad privada en España, la legislación en materia de seguridad privada únicamente exige informe previo del Ministerio del Interior, no constando en esta Unidad la solicitud de ningún informe en este sentido, por lo que se desconoce qué órgano de la Administración pueda ser el competente para autorizar dichas inversiones.

2.-En razón de la naturaleza económica de este tipo de autorizaciones, entendemos que posiblemente la misma sea de la competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Subdirección General de Inversiones Exteriores.

3.-La emisión de los informes previos a este tipo de autorizaciones de Inversiones Extranjeras, cabría dirigirlas al órgano encargado de la tramitación de la inscripción, registro y autorización de las empresas de seguridad en España, que es la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

U.C.S.P.

ACOMPañAMIENTO POR VIGILANTES FUERA DEL LOCAL DE TRABAJO

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, en la que se plantea la posibilidad de que un vigilante de seguridad, que presta su servicio en una local dedicado a la compra y venta de oro, que se encuentra ubicado en una planta de un edificio, pueda acompañar a los clientes del citado local hasta las plazas de aparcamiento del propio inmueble, y realizando su desplazamiento por zonas comunes de éste.

CONSIDERACIONES

Señalar en primer lugar, que tanto el artículo 11.1.a) de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, como el artículo 71.1.a) del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la anterior Ley citada, disponen, como una de las funciones de los vigilantes de seguridad, “ejercer la vigilancia y protección de bienes e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”.



Sin embargo, el artículo 79 del mencionado Reglamento, con el título de “actuaciones en el exterior de inmuebles”, establece las excepciones a la regla general descrita en el párrafo anterior, siendo así, que en su punto 1º, apartado g) regula que:



“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con la función de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.



De igual forma, cabe reseñar que la operativa del servicio consiste en acompañar a los clientes, desde el local hasta las plazas de aparcamiento, que el propio establecimiento de compra venta de oro reserva exclusivamente para aquellos, por lo que estos aparcamientos forman parte del entorno a proteger.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada, así como la descripción de la operativa a realizar por el vigilante de seguridad, consistente en realizar de forma excepcional, el acompañamiento de clientes de la empresa de compraventa de oro, donde radica su servicio, hasta el aparcamiento del propio inmueble, utilizando para este desplazamiento zonas comunes, como son las escaleras o ascensores, y siempre que se tenga en cuenta las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dicha actuación estaría dentro de las funciones que pueden realizar un vigilante de seguridad, si bien, esta operativa no podrá realizarse de forma ordinaria o habitual, sino encuadrarse en actuaciones circunscritas a la protección exclusiva de los clientes y mercancías de la empresa de compraventa, que utilicen la plaza de estacionamiento de la que dispone el establecimiento, motivadas por el valor o cuantía de la mercancía que porte en ese momento un determinado cliente.

CELEBRACIONES “DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”



GALICIA

La Jefatura Superior de Policía de Galicia celebró el pasado día 17 de marzo, en Vilagarcía de Arousa el acto anual de reconocimiento a los profesionales de la Seguridad Privada de Galicia.

El Acto institucional fue presidido por el Delegado del Gobierno en Galicia, acompañado por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, el Jefe Superior de Policía de Galicia, el Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada y otras autoridades políticas y policiales de la Comunidad, así como una amplia representación de las Empresas de Seguridad Privada.

Se impusieron 91 Menciones de Honor (19 Tipo A y 72 Tipo B) a los profesionales que han destacado durante el último año por su trabajo y entrega, colaborando con el Cuerpo Nacional de Policía en su labor diaria.

VALENCIA



El pasado 11 de mayo se celebró el Día de la Seguridad Privada en la Comunidad Valenciana, en su cuarta edición. Se concedieron un total de 147 Menciones Honoríficas, 8 de ellas de

Tipo "A", a personal de seguridad privada. También se concedieron 7 Placas de Distinción, 3 de ellas a empresas de seguridad. Las cuatro restantes lo fueron al Coronel de la Guardia Civil de Alicante; al Director de Seguridad de Bancaja; al Inspector del CNP, Jefe de Grupo de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Castellón y a una Funcionaria de los Cuerpos Generales de la Sección Provincial de Seguridad Privada de Valencia, con más de 30 años en la Unidad.

El acto fue presidido por la Delegada del Gobierno, acompañada por el Subdelegado del Gobierno en Valencia; el Consejero de Gobernación de la Generalitat Valenciana; el Jefe Superior de Policía de la C.A. Valenciana; el Comisario Jefe de la Brigada Operativa de Personal de la U.C.S.P.; el General, Jefe de la 3ª Zona de la Guardia Civil y el Presidente de la Comisión Coordinadora, Director de Seguridad de Rurcalcaja.



TOLEDO

El pasado 3 de mayo se celebró el Día de la Seguridad Privada de Castilla La Mancha. El acto institucional fue presidido por el Delegado del Gobierno acompañado del Jefe Superior de Policía, el Presidente de la Diputación, el Alcalde de Toledo, el Presidente de la Audiencia Provincial, el Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, el General de la Guardia Civil y el Director de Protección Civil.

Se impusieron 52 Menciones de Honor (8 Tipo A y 44 Tipo B).

EL Delegado resaltó que la colaboración de la Seguridad Privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se había incrementado un 30 por ciento, tanto en operatividad como en control del intrusismo, a partir de la puesta en marcha, hace dos años, del Plan Estratégico de Seguridad Privada.